000050/2021

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., G. A. y Otros c/ F., M. A. s/ Incidente de cese de beneficio de litigar sin gastos**" Expte. N° 50/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 322 y 341, por la representación letrada del incidentado, en contra de las sentencias interlocutorias de fs. 316/317 y 337/339 vta.; habiendo sido ambos fundados a fs. 350/355 vta. y sustanciados a fs. 358/361.

I. En la resolución que luce a fs. 316/317, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, desestimó el hecho nuevo denunciado por el incidentado y le impuso las costas.

Como fundamento de su decisión, explicó que la parte pretendió agregar como hecho nuevo uno que ya se encuentra incorporado a la causa.

Asimismo, y con remisión al principio objetivo de la derrota, las costas le fueron impuestas al incidentado vencido.

Así las cosas y, si bien el recurrente a fs. 322 precisó que resultaban materia de apelación la cuestión principal y el régimen de costas; de la lectura de la pieza de fs. 350/355 se advierte que en el memorial de agravios solo fue objeto de cuestionamiento esta última.

Sobre el particular, el recurrente expresó que el planteo del hecho nuevo era más que razonable era indispensable; dado que no se sabía si la pericia sería impugnada o no.

Es decir, como no se sabía qué iba a ocurrir y que tesitura iba a asumir la contraria respecto de la insuficiencia renal y su necesidad de diálisis.

Con base en lo anterior, consideró "injusta" la condena en costas y la comparó con la situación de la contraria; a quien no se la condenó de este modo cuando

vio rechazado el acuse de negligencia en la producción de la prueba.

De este modo, el único condenado en costas a lo largo del proceso incidental sería quien realizó un planteo razonable.

Encontrándose circunscriptos de este modo los agravios que la parte vertiera en relación a la imposición de costas decidida en la resolución de fs. 316/317, debe decirse que los reproches en contra del rechazo del hecho nuevo, en la medida en que no se encuentran orientados a que este Tribunal lo revoque, en modo alguno resultan ser idóneo para revertir la decisión en crisis.

En efecto, deviene un proceder contradictorio, por un lado consentir el contenido del punto 1° de la S.I. 79/19 y, por otro, cuestionarlo.

En este orden de ideas, ha quedado firme el carácter superfluo del hecho nuevo.

Por otro lado, la comparación que se formula entre el régimen de costas en crisis y el de otras S.I. tampoco resulta coherente.

Nótese que, por el solo confronte de la decisión en crisis con las que obran a fs. 73/74 vta. y 247/248, no es posible predicar donde reside el error y donde el acierto.

En virtud de lo dicho anteriormente y habiendo sido desestimado el hecho nuevo denunciado por el incidentista por resultar superfluo, el Tribunal no advierte razón para apartarse del principio objetivo de la derrota.

En consecuencia, el recurso de fs. 322 será rechazado.

II. En la Sentencia Interlocutoria N° 44/20, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, hizo lugar al incidente de cese del beneficio de litigar sin gastos; oportunamente concedido al actor mediante S.I. N° 32/2018.

Como fundamento de su decisión, el magistrado a quo dijo que las circunstancias tenidas en cuenta al momento de conceder la franquicia se han modificado, puesto que se encuentra acreditado que el señor M. A. F. reviste el carácter de heredero por el 50% de un inmueble que será subastado.

Asimismo, precisó que la tasación del citado bien alcanza la suma de U$S 125.000.

Por último, le impuso las costas al incidentado vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

En contra de la decisión antes indicada, la representación letrada de M. A. F. interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, en primer lugar, el recurrente calificó a la decisión en crisis de arbitraria; puesto que, la existencia de un bien o algunos bienes en el patrimonio del sujeto no solo no obstaculiza la concesión del beneficio, sino que tampoco puede servir de fundamento para la privación de este.

En este sentido aclara que “mejor fortuna” no significa una mejora económica si esta no es significante.

En este orden de ideas, el recurrente postula que el señor juez a quo decidió la cuestión a partir de un estándar más gravoso que aquel que corresponde según la doctrina y jurisprudencia que cita.

En el segundo agravio aludió al estado de salud del actor y su incapacidad del 90% para la realización de su oficio.

A ello añadió que se encuentra acreditada la inexistencia de otros bienes y de verdaderos ingresos: salarios, jubilación, ni prestaciones de tipo asistencial provenientes del Estado Nacional, provincial o municipal.

De este modo, se encontraría acreditado que el incidentado sigue mereciendo el beneficio de litigar sin gastos.

En su tercer agravio, el apelante analizó la suerte que corrió la acción entablada en el proceso principal y postuló que los letrados que pretenden el cese del beneficio fueron compensados por la labor profesional que desarrollaron.

Luego, cuestionó la imposición de costas.

Sustanciado el memorial de agravios, los letrados incidentistas procedieron a responderlo.

En primer lugar, postularon que el recurso de apelación debe ser declarado desierto.

Luego, procedieron a replicar los argumentos dados por el recurrente.

III. Delimitada de este modo la cuestión, se impone analizar cuáles fueron las circunstancias tenidas en cuenta al momento de concederle al apelante la franquicia cuyo cese, ahora se ha decidido.

En este sentido, de la lectura de los autos caratulados "F., M. A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia y Otros/ Beneficio de Litigar sin Gastos", se desprende que, en la sentencia de fs. 151/152 la circunstancia determinante estuvo dada por modestia de recursos económicos e imposibilidad para obtenerlos.

Al respecto, cabe destacar que a fs. 135/136 obra informa socio ambiental labrado en por el Poder Judicial de la Provincia de Mendoza.

En dicha pieza, fechada en octubre de 2017, surge que el apelante se domicilia en un departamento ubicado en zona urbana; por el cual abonaba en concepto de canon locativo l suma de $ 7.000.

Asimismo, se dejó constancia del cuadro de salud que presenta el señor F., que recibe asistencia de parte de la Iglesia B. E. y que se encuentra desocupado.

Por otro lado, fue consignado que el incidentado poseeo obra social.

Es decir, la concesión al señor F. del beneficio de litigar sin gastos fue –esencialmente- el producto de la falta de trabajo y la precariedad de su situación económica.

IV. Paralelamente, de la compulsa de las presentes actuaciones surge que el hecho sobreviniente a la decisión de conceder el beneficio de litigar sin gastos estaría dado por la herencia que al incidentado le corresponde en los autos "F., I. A. y P. E. A. s/ Sucesión".

Así las cosas y en virtud de la tasación que luce a fs. 62, el bien antes aludido se encuentra tasado en la suma de U$S 125.000.

A fs. 241/241 vta. obra el informe del servicio social del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza.

En dicha pieza se consigna que el incidentado carece de ocupación actual, habita con su esposa en un inmueble alquilado y que el sustento de ambos se obtiene a partir del trabajo de la señora R. y del aporte que realizan los hijos de ambos.

Asimismo, se dejó constancia que, el incidentado, como consecuencia de "problemas de salud" no puede ejercer su oficio de chapista.

A fs.265/266 obra dictamen de perito médico que da cuenta de una incapacidad del incidentado del 90%.

V. Aclarado todo lo anterior, se impone señalar que el tercer párrafo del artículo 83 del CPCC establece que la concesión del beneficio de litigar sin gastos puede "ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio".

Al respecto, se ha dicho que "la revisión del beneficio se encuentra limitada a la ocurrencia de nuevas circunstancias, es decir circunstancias que no fueron objeto de discusión en el incidente ya juzgado" (Diaz Solimine, Omar Luis "El beneficio de litigar sin gastos", Buenos Aires, Astrea, 1995, p. 63) y que "la

mutación de las circunstancias fácticas que determinen el mejoramiento de fortuna por parte del peticionario, pueden llevar a dejar sin efecto la franquicia, para lo cual debe acreditarse una mejoría de fortuna que le permita al interesado salir de la situación económica que en su momento el juez consideró para concederla" (CNCiv, Sala G, La Ley, 1983-C, 280, fallo N° 81.948).

Tomando en cuenta los parámetros que anteceden y, como requiere el apelante, para emitir una decisión sobre la cuestión debatida que sea la consecuencia del análisis integral de la "fortuna" del incidentado y, no solamente de valorar en abstracto lo que significa el ingreso de la parte indivisa de un inmueble a su patrimonio, se impone ponderar la cuantía del crédito pendiente de pago.

Para tal fin cabe precisar que, de la lectura de las piezas que obran a fs. 1/5 y 819 vta. se desprende que M. A. F. se encuentra obligado a abonar, sobre el 50% del importe pretendido más intereses, el 13,97% al Dr. G. y el 13,97 a los Dres. M. y G. sobre el monto del proceso.

Es decir, ante una pretensión actualizada de conformidad a lo pedido -$ 4.664.920,70- y reducida en un 50%, al día de la fecha se obtiene una acreencia de $ 2.332.460; por lo cual, el incidentado afronta, en lo sustancial, créditos por $ 651.689,32; eventualmente con más la suma de $ 136.855 por impuesto al valor agregado.

De este modo queda en evidencia que si el apelante ha heredado la parte indivisa de un inmueble valuada en U$S 62.500, con la cotización de la divisa al día de la fecha -$96-, la deuda pretendida de $ 788.544 carece de aptitud para menoscabar la mejora de fortuna representada por los $ 6.000.000 que razonablemente se percibirán con su subasta.

Es decir, el apelante conservaría más del 80% del precio valuado.

En consecuencia, la decisión es crisis representa una correcta conjugación de los derechos e intereses involucrados; puesto que, efectivamente, la herencia a la que se ha aludido anteriormente representa una mejora de fortuna del incidentado que le permite, por un lado, afrontar su deuda por honorarios y, por otro, mejorar su estándar de vida.

Por lo expresado, los agravios dirigidos en contra del punto 1 de la parte dispositiva de la resolución recurrida deben ser rechazados.

En lo que al cuestionamiento relativo a la imposición de costas se refiere, al no encontrar el Tribunal mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota, el agravio debe ser rechazado.

VI. Las costas de esta instancia, por ambos recursos, en virtud del principio objetivo de la derrota, se impondrán al apelante vencido.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuesto a fs. 322 y 341 por M. A. F. y, en consecuencia, confirmar las resoluciones en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido.

3) Regular los honorarios de la Dra. M. de la P. B. I., letrada apoderada del apelante, por su actuación en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo establecido en su favor en cada una de las resoluciones apeladas y, regular los honorarios de los

Dres. G. G., M. F. M. y R. A. G., en conjunto y por su actuación en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 30% de lo establecido en su favor en cada una de las resoluciones apeladas. En todos los casos, más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Se deja constancia que el señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**
Jueza de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara